



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2020-101-019348

Lima, 29 de septiembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02157-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0912-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACION DE INDUSTRIAS STANDFORD S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LURÍN
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS N.C.P.
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0448-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de julio de 2023, el escrito con registro N° 2023-E01-525546 del 14 de agosto del 2023, el Informe N° 03273-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de septiembre de 2023 y demás actuados en el Expediente N° 0912-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 2 de junio de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**), realizó una acción de supervisión regular *en gabinete* (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a las instalaciones de la unidad fiscalizable la **Planta Lurín**² de titularidad de **Corporación de Industrias Standford S.A.C.** (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0344-2020-OEFA/DSAP-CIND del 9 de julio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0209-2023-OEFA/DFAI-SFAP, emitida el 11 de mayo de 2023 y notificada el 12 de mayo de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica³, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20511358907

² La Planta Lurín se encuentra ubicada en la Antigua Panamericana Sur Km. 39.5 N° 2050, Lote 2B, 3° Etapa de Nuevo Lurín, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.

³ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁵ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁶ (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**).
5. El 9 de junio de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-475404 (en adelante, **escrito de descargos I**), el administrado presentó sus descargos respecto al hecho imputado N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y reconoció su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. El 31 de julio de 2023, mediante Carta N° 1224-2023-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0448-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de julio de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), mediante depósito en la respectiva casilla electrónica.

constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

4 **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

5 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

6 **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

7. A través del escrito de registro N° 2023-E01-525546 de fecha 14 de agosto de 2023 (en adelante **escrito de descargos II**), el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, alegando descargos respecto del hecho imputado N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y ratificando su reconocimiento de responsabilidad respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
8. Mediante el Informe N° 00xx-2023-OEFA/DFAI-SSAG del xx de setiembre de 2023, (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección el cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

9. Mediante el escrito de descargos I, ratificado por el escrito de descargos II, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 6 descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
10. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG⁷, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, constituye una atenuante de la responsabilidad.
11. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS⁸, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

⁷ **TUO de la LPAG****Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)**

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe (...).

⁸ **RPAS****Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

12. Asimismo, el artículo antes citado, señala que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS se verifica que, después de iniciado el PAS y junto con la presentación de descargos a la imputación de cargos, el administrado manifestó⁹ de forma expresa su reconocimiento de responsabilidad respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que le corresponderá la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta respecto de los mencionados hechos imputados.
14. Cabe precisar que el presente PAS es de carácter ordinario, por lo que la reducción referida será aplicada a través de la Resolución Directoral emitida por la Autoridad Decisora.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas del primer semestre de 2019.

Hecho imputado N° 2: El administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas del segundo semestre de 2019.

Hecho imputado N° 3: El administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos del primer semestre de 2019, respecto de los parámetros pH y Temperatura.

⁹ Escrito de descargos I, presentado mediante registro N° 2023-E01-475404 del 9 de junio de 2023, mediante el cual se realiza el reconocimiento de responsabilidad de:

"HECHO IMPUTADO 1: El administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas del primer semestre de 2019.

HECHO IMPUTADO 2: El administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas del segundo semestre de 2019.

HECHO IMPUTADO 3: El administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos del primer semestre de 2019, respecto de los parámetros pH y Temperatura

HECHO IMPUTADO 4: El administrado realizó el monitoreo del componente ruido ambiental del primer semestre de 2019, mediante organismos que no se encuentren acreditados ante el INACAL o, con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional.

HECHO IMPUTADO 6: El administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no presentó los manifiestos de disposición de efluentes líquidos del periodo 2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

a) Marco normativo

15. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁰.
16. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores¹¹.
17. De forma complementaria, el artículo 29º del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental¹².
18. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13º del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos¹³.
19. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de

¹⁰ **LGA**

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹¹ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹² **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹³ **Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT¹⁴.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

20. En el presente caso, la Planta Lurín de titularidad del administrado, cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) aprobado mediante Oficio N° 0439-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/ DIGGAM del 18 de enero de 2013, en cuyo Anexo N° 2, se estableció, entre otros, el compromiso ambiental de realizar, entre otros, el monitoreo de los componentes emisiones atmosféricas y efluentes líquidos (residuos líquidos), con una frecuencia de realización semestral, conforme al siguiente detalle:

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	Metodología de muestreo y/o análisis	LMP y/o Estándar de Referencia
Aire	P-03 y otros puntos (En función de los equipos y máquinas).	8640765 N 298088 E (Parte central del predio y otros por definir)	Ruido Ocupacional	Semestral	Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT)	R.M. 375-2008-TR, Aprueban la Norma Básica de ergonomía y de Procedimiento de Evaluación de Riesgo Disergonómico (Título VII)
Emisiones atmosféricas	P-04	En la chimenea de la máquina de barnizado	Compuestos Orgánicos Volátiles (COV)	Semestral	Cromatografía de gases	Manual para la prevención y disminución de la contaminación atmosférica y de Procedimiento de Evaluación de Riesgo Disergonómico (Título VII) – Proyecto de Imprenta – pág. 393
			Ozono (O3)		Fotometría UV (método automático)	
Residuos sólidos	Centro de Almacenes y Planta Gráfica		Declaración de manejo de residuos sólidos	Anual		Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el D.S. N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
			Manifiesto de manejo de residuos peligrosos	Mensual (sujeto a generación de residuos sólidos)	Plan de Manejo de Residuos Sólidos (segregación).	
Residuos Líquidos	Depósito de agua residual del mantenimiento, limpieza de máquinas y lavado de envases		DBO5, DQO5, SST, Aceites y grasas, PH, T°, Arsénico, Cromo, Cromo hexavalente y Mercurio	Semestral*	Concentración de elementos y/o sustancias.	D.S. 021-2009-VIVIENDA Aprueban Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario y/o ECA Agua, dependiendo donde será la disposición final del agua residual.

* Presentará en forma semestral, el número de monitoreo realizados, previo a la entrega de los residuos líquidos a la EPS.

Fuente: Oficio N° 0439-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/ DIGGAM

21. Asimismo, en el Anexo N° 3: Cronograma de presentación de Informes del Oficio de aprobación, se señaló que la empresa deberá comunicar las fechas de inicio de obra a fin de establecer la fecha de presentación de los Informes de obras y para el programa de monitoreo, sin embargo, no se fijó las fechas de presentación de sus informes de monitoreo.

14

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
 Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-
				HASTA 15 000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Anexo N° 3

CRONOGRAMA DE PRESENTACION DE INFORMES
 (Fase de Construcción y Operación)

Actividad	Fecha	Tipo de Informe	Fecha de presentación DIGGAM - PRODUCE
Ejecución del Programa de Monitoreo	Inicio de Obra operaciones de Planta industrial.	Informe de Monitoreo Ambiental	Por definir
Avance de obras	Por definir	Informe de Avance y/o conclusión de obra	Por definir
Pruebas de operación de la planta industrial	Por definir	Informe sobre pruebas de operación	Por definir
Puesta en operación	Por definir	Informe sobre operación	Por definir

Nota: La empresa deberá comunicar las fechas de inicio de obra, a fin de establecer la fecha de Presentación de los informes de obras (Semestral) y para el Programa de Monitoreo Ambiental, tal como se indica en el Anexo 2.

Fuente: Oficio N° 0439-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/ DIGGAM

22. Conforme a lo expuesto, se tomará en consideración la fecha de aprobación del EIA para la determinación de los periodos de presentación de los informes de monitoreo. En tal sentido, la periodicidad para la ejecución y presentación de los monitoreos ambientales materia de análisis, deberá entenderse de la siguiente manera:

EIA			Informe de Monitoreo Ambiental	
			Primer Semestre 2019	
Aprobación EIA	Realización	Presentación del Informe	Debió realizar el Informe de Monitoreo Ambiental	Presentar el Informe de Monitoreo Ambiental
18 de enero de 2013	Semestral	Por definir	Enero a junio de 2019	Hasta junio de 2019

EIA			Informe de Monitoreo Ambiental	
			Segundo Semestre 2019	
Aprobación EIA	Realización	Presentación del Informe	Debió realizar el Informe de Monitoreo Ambiental	Presentar el Informe de Monitoreo Ambiental
18 de enero de 2013	Semestral	Por definir	Julio a diciembre de 2019	Hasta diciembre de 2019

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

c) Análisis de los hechos imputados N° 1, 2 y 3:

- Respecto a los hechos imputados N° 1 y 3

23. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental del primer semestre 2019, mediante escrito de registro N° 2019-E01-028140 del 22 de marzo de 2019; sin embargo, de la revisión de dicha documentación no se visualiza que el administrado haya realizado el informe de monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas ni de los parámetros

¹⁵ Numerales 10, 11 y 13 del Informe de Supervisión.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

pH y temperatura del componente efluentes líquidos, conforme se aprecia a continuación:

Componente	Fecha de muestreo	Informe de ensayo	Estación	Parámetro	Laboratorio	Observaciones
Calidad de aire	11.03.2019 12.03.2019	MA1906400	P-01 P-02	PM-10 PM2.5 CO SO2 NO2 O3	SGS DEL PERU SAC	Se observa que el administrado ha cumplido con realizar el monitoreo en los parámetros y estaciones señaladas en el EIA.
Residuos líquidos (efluentes)	12.03.2019	MA1906263	EFA	SST Cr hexavalente DQO DBO5 Aceites y grasas Cr As Hg	SGS DEL PERU SAC	No se evidencia resultados que evidencien el monitoreo de los parámetros pH y temperatura.
Ruido ambiental	11.03.2019 12.03.2019	Op1901084	RA-1 RA-2 RA-3 RA-3 RA-4 RA-5 RA-6	Ruido	SGS DEL PERU SAC	Se observa que el administrado ha cumplido con realizar el monitoreo en los parámetros y estaciones señaladas en el EIA.
Emisiones atmosféricas	-----	-----	-----	-----	-----	No obran resultados del monitoreo de emisiones atmosféricas, incumpléndose lo establecido en su EIA.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

24. En tal sentido, se concluye que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas ni de los parámetros pH y temperatura del componente efluentes líquidos, correspondientes al primer semestre de 2019, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- *Respecto al hecho imputado N° 2*

25. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁶, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental del segundo semestre 2019, mediante escrito de registro N° 2020-E01-041419 de fecha 18 de junio de 2020; sin embargo, de la revisión de dicha documentación no se visualiza el informe de monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas, conforme se aprecia a continuación:

Componente	Fecha de muestreo	Informe de ensayo	Estaciones	Parámetros	Laboratorio	Observaciones
Residuos líquidos (efluentes)	30.12.2019	198780	EFA	SST Cr hexavalente DQO DBO5	INCALAB DEL PERU SAC ENVIROTEST	Se observa que el administrado ha cumplido con realizar el monitoreo en los parámetros y

¹⁶ Numerales 10, 12 y 13 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

				Aceites y grasas Cr As Hg		estaciones señaladas en el EIA,
Ruido ambiental	30.12.2019	198834	RA-1 RA-2 RA-3 RA-4 RA-5 RA-6	Ruido	INCALAB DEL PERU ENVIROTEST	Se observa que el administrado ha cumplido con realizar el monitoreo en los parámetros y estaciones señaladas en el EIA,
Emisiones atmosféricas	-----	-----	-----	-----	-----	No obran resultados del monitoreo de emisiones atmosféricas, incumpléndose lo establecido en su EIA.

26. En tal sentido, se concluye que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas, correspondientes al segundo semestre 2019, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

d) Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 1, 2 y 3

27. De acuerdo con lo detallado en el acápite II de la presente Resolución, a través del escrito de descargos I, ratificado por el escrito de descargos II, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de esta manera han quedado acreditados los incumplimientos de las obligaciones materia de análisis.

28. Sin perjuicio de ello, el administrado señaló en su escrito de descargos I, que siempre ha tenido como consigna el cuidado del medio ambiente, además del respeto y cumplimiento de las normativa ambiental; razón por la cual contrataron a la empresa SGS del Perú S.A.C., la cual cuenta con experiencia y amplia trayectoria en el rubro, para la realización de los monitoreos correspondientes al primer semestre de 2019; sin embargo, a pesar que dentro de la cotización presentada por dicha empresa y pagada por su representada, se encontraba la realización del monitoreo de emisiones atmosféricas y efluentes líquidos, respecto a los parámetros pH y Temperatura, dicha empresa no remitió la documentación, generando que, de manera involuntaria se incumpla con las obligaciones referidas a la realización del informe de monitoreo de emisiones atmosféricas y monitoreo de efluentes líquidos, respecto a los parámetros pH y Temperatura, de dicho periodo, razón por la cual, ha cursado una carta a la empresa SGS del Perú S.A.C. a efectos de que aclaren dicha situación.

29. Adicionalmente, el administrado precisó que los argumentos antes señalados no contradicen el reconocimiento de responsabilidad efectuado, ya que tienen conocimiento que la relación contractual con la empresa SGS del Perú S.A.C. no se configura como un eximente de responsabilidad.

30. Al respecto, es preciso reiterar que, el literal b) del artículo 13 del RGAIMCI establece que el administrado, es responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados a su

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

favor, en los plazos y términos establecidos, siendo en el presente caso el EIA aprobado, el que establece la realización del informe de monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas y efluentes líquidos con una frecuencia semestral; por ende, es su responsabilidad ejecutar el referido monitoreo ambiental con una frecuencia semestral.

31. De otro lado, a través del escrito de descargos II, el administrado señaló que los incumplimientos materia de análisis no generan daño alguno, toda vez que los monitoreos no realizados conforme a la normativa vigente no representan un peligro para los componentes naturales, animales o personas.
32. Al respecto cabe precisar que, en efecto, la no realización y/o ejecución de monitoreos ambientales no representa una conducta que puede generar un daño a los componentes ambientales y/o a la salud de las personas, sino que únicamente se genera la incertidumbre respecto a los valores y/o concentraciones de los componentes / parámetros a medir para el periodo señalado, en tal sentido, en el Informe de Multa no se activará el factor daño.
33. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que en el periodo correspondiente al primer semestre 2019 no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas ni de los parámetros pH y temperatura del componente efluentes líquidos; y en el periodo correspondiente al segundo semestre 2019 no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas.
34. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en los presentes extremos del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 4: El administrado realizó el monitoreo del componente ruido ambiental del primer semestre de 2019, mediante organismos que no se encuentren acreditados ante el INACAL o, con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional.

Hecho imputado N° 5: El administrado realizó el monitoreo de los componentes ruido ambiental y efluente industrial, del segundo semestre de 2019, mediante organismos que no se encuentren acreditados ante el INACAL o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Laboratorios-ILAC.

a) Marco normativo

35. De acuerdo con el literal e) del artículo 13° del RGAIMCI¹⁷, el administrado tiene la obligación de realizar los monitoreos de acuerdo con su artículo 15° y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

17

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

36. En esta línea, el numeral 15.2 del artículo 15° del RGAIMCI¹⁸ establece que los monitoreos ambientales deben ser ejecutados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.
37. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, publicado el 27 de junio de 2019, el artículo citado en el párrafo precedente fue modificado; de acuerdo con este, los monitoreos ambientales deben ser ejecutados por organismos acreditados por el INACAL o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, con sede en territorio nacional¹⁹.
38. Además, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD²⁰, realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos o productos constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT.

¹⁸ **RGAIMCI**
Artículo 15.- Monitoreos (...)
 15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.

¹⁹ **RGAIMCI**
Artículo 15.- Monitoreos (...)
 15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.

²⁰ **RCD N° 004-2018-OEFA/CD**
Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales
 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de actividades industriales: (...)
 6.2 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
4	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES				
4.2	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos.	Numeral 15.2 del Artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	MUY GRAVE	-	HASTA 1200 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

39. De acuerdo a lo establecido en el EIA de la Planta Lurín aprobado mediante Oficio N° 0439-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/ DIGGAM del 18 de enero de 2013, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar, entre otros, el monitoreo de los componentes efluentes industrial (residuos líquidos) y ruido ambiental con una frecuencia de realización semestral, conforme al siguiente detalle:

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	Metodología de muestreo y/o análisis	LMP y/o Estándar de Referencia
Aire	P-03 y otros puntos (En función de los equipos y máquinas).	8640765 N 298088 E (Parte central del predio y otros por definir)	Ruido Ocupacional	Semestral	Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT)	R.M. 375-2008-TR, Aprueban la Norma Básica de ergonomía y de Procedimiento de Evaluación de Riesgo Disergonómico (Título VII)
Emisiones atmosféricas	P-04	En la chimenea de la máquina de barnizado	Compuestos Orgánicos Volátiles (COV)	Semestral	Cromatografía de gases	Manual para la prevención y disminución de la contaminación BANCO MUNDIAL – Julio 1998 – Proyectos de Imprenta – pág. 393
			Ozono (O3)		Fotometría UV (método automático)	Definir LMP referencial.
Residuos sólidos	Centro de Almacenes y Planta Gráfica		Declaración de manejo de residuos sólidos	Anual	Plan de Manejo de Residuos Sólidos (segregación).	Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el D.S. N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
			Manifiesto de manejo de residuos peligrosos	Mensual (sujeto a generación de residuos sólidos)		
Residuos Líquidos	Depósito de agua residual del mantenimiento, limpieza de máquinas y lavado de envases		DBO5, DQO5, SST, Aceites y grasas, PH, T°, Arsénico, Cromo, Cromo hexavalente y Mercurio	Semestral*	Concentración de elementos y/o sustancias.	D.S. 021-2009-VIVIENDA Aprueban Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario y/o ECA Agua, dependiendo donde será la disposición final del agua residual.

* Presentará en forma semestral, el número de monitoreo realizados, previo a la entrega de los residuos líquidos a la EPS.

Fuente: Oficio N° 0439-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/ DIGGAM

40. Asimismo, en el Anexo N° 3: Cronograma de presentación de Informes del Oficio de aprobación, se señaló que la empresa deberá comunicar las fechas de inicio de obra a fin de establecer la fecha de presentación de los Informes de obras y para el programa de monitoreo sin embargo, no se fijó las fechas de presentación de sus informes de monitoreo.

Anexo N° 3

CRONOGRAMA DE PRESENTACION DE INFORMES
(Fase de Construcción y Operación)

Actividad	Fecha	Tipo de Informe	Fecha de presentación DIGGAM - PRODUCE
Ejecución del Programa de Monitoreo	Inicio de Obra operaciones de Planta industrial.	Informe de Monitoreo Ambiental	Por definir
Avance de obras	Por definir	Informe de Avance y/o conclusión de obra	Por definir
Pruebas de operación de la planta industrial	Por definir	Informe sobre pruebas de operación	Por definir
Puesta en operación	Por definir	Informe sobre operación	Por definir

Nota: La empresa deberá comunicar las fechas de inicio de obra, a fin de establecer la fecha de Presentación de los informes de obras (Semestral) y para el Programa de Monitoreo Ambiental, tal como se indica en el Anexo 2.

Fuente: Oficio N° 0439-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/ DIGGAM

41. Conforme a lo expuesto, se tomará en consideración la fecha de aprobación del EIA para la determinación de los periodos de presentación de los informes de monitoreo. En tal sentido, la periodicidad para la ejecución y presentación de los monitoreos ambientales materia de análisis, deberá entenderse de la siguiente manera:

EIA	Informe de Monitoreo Ambiental
------------	---------------------------------------

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

			Primer Semestre 2019	
Aprobación EIA	Realización	Presentación del Informe	Debió realizar el Informe de Monitoreo Ambiental	Presentar el Informe de Monitoreo Ambiental
18 de enero de 2013	Semestral	Por definir	Enero a junio de 2019	Hasta junio de 2019

EIA			Informe de Monitoreo Ambiental Segundo Semestre 2019	
Aprobación EIA	Realización	Presentación del Informe	Debió realizar el Informe de Monitoreo Ambiental	Presentar el Informe de Monitoreo Ambiental
18 de enero de 2013	Semestral	Por definir	Julio a diciembre de 2019	Hasta diciembre de 2019

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

c) Análisis de los hechos imputados N° 4 y 5:

• Respecto del hecho imputado N° 4

42. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión²¹, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado presentó al OEFA el Informe de monitoreo ambiental del primer semestre 2019 (mes de marzo de 2019), mediante escrito de registro N° 2019-E01-028140 del 22 de marzo de 2019. De la revisión de dicha documentación, se advirtió que el monitoreo del componente ruido ambiental fue ejecutado con metodologías no acreditadas ante el INACAL, como se visualiza a mayor detalle a continuación:

Componente	Fecha de muestreo	Informe de ensayo	Estaciones	Parámetros	Laboratorio	Observaciones
Ruido ambiental	11.03.2019 12.03.2019	Op1901084	RA-1 RA-2 RA-3 RA-4 RA-5 RA-6	Ruido	SGS DEL PERU SAC	Se observa que el informe de ensayo no tiene sello de acreditación del INACAL.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

43. Del análisis del informe de ensayo se desprende que, a la fecha de la medición de ruido ambiental realizado en la planta Lurín de la administrada, el laboratorio SGS del Perú S.A.C. no contaba con la acreditación por INACAL u otro organismo internacional, para la ejecución del monitoreo de ruido ambiental.
44. En ese sentido, se verifica que el administrado realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer semestre de 2019, con organismos que no se encuentran acreditados ante el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.

²¹ Numeral 19 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"• Respecto del hecho imputado N° 5

45. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión²², de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado presentó al OEFA el Informe de monitoreo ambiental del segundo semestre 2019 (mes de diciembre de 2019), mediante escrito de registro N° 2020-E01-041419 del 18 de junio de 2020. De la revisión de dicha documentación, se advirtió que el monitoreo de ruido ambiental y efluentes fueron ejecutados con metodologías no acreditadas ante el INACAL, como se visualiza a mayor detalle a continuación:

Componente	Fecha de muestreo	Informe de ensayo	Estaciones	Parámetros	Laboratorio	Observaciones
Residuos líquidos (efluentes)	30.12.2019	198780	EFA	SST Cr hexavalente DQO DBO5 Aceites y grasas Cr As Hg	INCALAB DEL PERU SAC ENVIROTEST	Se observa que el informe de ensayo no tiene sello de acreditación del INACAL.
Ruido ambiental	30.12.2019	198834	RA-1 RA-2 RA-3 RA-4 RA-5 RA-6	Ruido	INCALAB DEL PERU ENVIROTEST	Se observa que el informe de ensayo no tiene sello de acreditación del INACAL.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

46. De la revisión de los informes de ensayo N° 198834 (ruido ambiental) y N° 198780 (efluente industrial), se verificó que no contaban con el logo de acreditación por INACAL u otro organismo con reconocimiento Internacional, con sede en territorio nacional; por lo que no es posible afirmar que dichos monitoreos cumplieron con todas las condiciones establecidas por el laboratorio para alcanzar la acreditación; la cual solo es evidente con el símbolo respectivo en el informe de ensayo, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por INACAL o IAS.
47. En ese sentido, se verifica que el administrado realizó el monitoreo de ruido y efluentes correspondiente al segundo semestre de 2019, a través de organismos no acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.

d) Análisis de los descargos• Respecto del hecho imputado N° 4

48. Conforme a lo detallado en el acápite II del presente Resolución, a través del escrito de descargos I, ratificado por el escrito de descargos II, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado, por lo cual, ha quedado acreditado el incumplimiento de la obligación materia de análisis.

²² Numeral 21 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

49. Sin perjuicio de ello, a través del escrito de descargos II, el administrado señaló que el incumplimiento materia de análisis no genera daño alguno, toda vez que el monitoreo no realizado conforme a la normativa vigente no representa un peligro para los componentes naturales, animales o personas.
50. Al respecto cabe precisar que, en efecto, la no realización y/o ejecución del monitoreo ambiental conforme a la normativa vigente, no representa una conducta que puede generar un daño a los componentes ambientales y/o a la salud de las personas, sino que únicamente se genera la incertidumbre respecto a los valores y/o concentraciones de los componentes/parámetros a medir para el periodo señalado, en tal sentido, en el Informe de Multa no se activará el factor daño.
51. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado realizó el monitoreo del componente ruido ambiental del primer semestre de 2019, mediante organismos que no se encuentren acreditados ante el INACAL o, con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional.
52. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**
 - Respecto del hecho imputado N° 5
53. A través de su escrito de descargos II, el administrado adjuntó imágenes correspondientes a los Informes de Ensayo N° 198834 y N° 198780 de los componentes Ruido y Agua residual respectivamente.
54. Sobre el particular, de la revisión del Informe de ensayo N° 198834 emitido por el laboratorio ENVIROTEST SAC, se evidencia que el muestreo del componente ruido ambiental fue realizado el 30 de diciembre de 2019, adicionalmente se observa que este ha sido efectuado con metodologías acreditadas ante IAS, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

envirotest
Environmental Testing Laboratory S.A.C.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO
INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS
CON REGISTRO TL - 659

IAS
ACCREDITED
Testing Laboratory

**INFORME DE ENSAYO N° 198834
CON VALOR OFICIAL**

Nombre del Cliente : CORPORACION DE INDUSTRIAS STANDFORD SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Dirección : CAL RENEE DESCARTES NRO. 114 URB. SANTA RAQUEL II ETAPA LIMA - LIMA - ATE
Solicitado Por : INCALAB DEL PERÚ S.A.C.
Referencia : Cotización N° 4978 -19
Proyecto : SERVICIO DE MONITOREO AMBIENTAL DICIEMBRE 2019 // OS19120018
Procedencia : Planta Lurin - Lima
Muestreo Realizado Por : **ENVIROTEST S. C.**
Cantidad de Muestra :
Producto : Ruido ambiental
Fecha de Recepción : 31/12/2019
Fecha de Ensayo : 30/12/2019 y 31/12/2019
Fecha de Emisión : 11/01/2020

I. Resultados

Código de Laboratorio	200020-01	200020-02	200020-03	200020-04	200020-05	200020-06
Código de Cliente	RA-01	RA-02	RA-03	RA-04	RA-05	RA-06
Fecha de Muestreo	30/12/2019	30/12/2019	30/12/2019	30/12/2019	30/12/2019	30/12/2019
Hora de Muestreo (h)	17:50	18:15	14:50	15:14	16:45	17:15
Ubicación Geográfica (WGS 84)	N 8640748 E 0298088	N 8640691 E 0298053	N 8640678 E 0298022	N 8640712 E 0297969	N 8640746 E 0298026	N 8640779 E 0298056

Acreditada por el International Accreditation Service. Inc (en adelante, IAS). IAS es una entidad miembro de la Cooperación Internacional de Laboratorios (en adelante ILAC).

Fuente: Escrito de descargos II, presentado mediante registro N° 2023-E01-525546

55. Por otro lado, de la revisión del informe de ensayo N° 198780 emitido por el laboratorio ENVIROTEST SAC, se evidencia que el muestreo de efluentes industriales (agua residual) fue realizado el 30 de diciembre de 2019, y se observa que este ha sido efectuado con metodologías acreditadas ante INACAL, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

envirotest
Environmental Testing Laboratory S.A.C.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO
PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA
CON REGISTRO N° LE-656

INACAL
DA - Perú
Acreditado
Registro N° LE-656

**INFORME DE ENSAYO N° 198780
CON VALOR OFICIAL**

Nombre del Cliente : CORPORACION DE INDUSTRIAS STANDFORD SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Dirección : CAL RENEE DESCARTES N° 114 URB. SANTA RAQUEL II ETAPA LIMA - LIMA - ATE
Solicitado Por : INCALAB DEL PERÚ S.A.C.
Referencia : Cotización N° 4978-19
Proyecto : SERVICIO DE MONITOREO AMBIENTAL DICIEMBRE 2019 // OS19120018
Procedencia : Planta Lurin - Lima
Muestreo Realizado Por : ENVIROTEST S.A.C.
Cantidad de Muestra :
Producto : **Agua residual**
Fecha de Recepción :
Fecha de Ensayo : 30/12/2019 al 11/01/2020
Fecha de Emisión : 11/01/2020

La muestra fue recolectada en buenas condiciones

I. Resultados

Código de Laboratorio	198780-01
Código de Cliente	EFA
Fecha de Muestreo	30/12/2019
Hora de Muestreo (h)	11:40
Ubicación Geográfica (WGS 84)	N 8640727 E 0298069

Acreditada por el propio Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL).

Fuente: Escrito de descargos II, presentado mediante registro N° 2023-E01-525546

56. Conforme a lo expuesto, se evidencia que los informes de ensayo, así como las fechas de muestreo y resultados obtenidos de los componentes: ruido ambiental y efluentes industriales corresponden al periodo materia de análisis (segundo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

semestre de 2019), verificándose que estos cuentan con acreditación ante IAS / INACAL, respectivamente.

57. Por lo tanto, se concluye que el administrado cumplió con realizar el monitoreo de los componentes ruido ambiental y efluente industrial, del segundo semestre de 2019, mediante organismos acreditados ante el IAS e INACAL.
58. Al respecto, el Principio de tipicidad²³ establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
59. Sobre el particular, ha precisado que el mandato de tipificación, no solo es exigible al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción²⁴.
60. Por lo tanto, no se aprecia el incumplimiento del artículo 15° del RGAIMCI modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, tal y como lo exige el principio de tipicidad, puesto que el administrado realizó el monitoreo de los componentes ruido ambiental y efluente industrial, del segundo semestre de 2019, mediante organismos acreditados ante el IAS e INACAL, por lo que se concluye que no se ha configurado el tipo infractor.
61. Conforme a lo expuesto, y en estricto cumplimiento del principio de tipicidad **corresponde declarar el archivo en este extremo del PAS.**
62. Sobre el particular, es preciso acotar que lo anteriormente señalado no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
63. Finalmente, cabe indicar que, en virtud a la declaración de archivo del hecho imputado N° 5, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos

23

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

24

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

alegados por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial referidos a la conducta materia de análisis.

III.3 Hecho Imputado N° 6: El administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no presentó los manifiestos de disposición de efluentes líquidos del periodo 2019.

a) Obligación ambiental fiscalizable

64. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental²⁵.
65. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores²⁶.
66. De forma complementaria, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental²⁷.
67. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos²⁸.

25

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

26

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

27

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

28

Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

68. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT²⁹.
- b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
69. El administrado a través de su EIA se comprometió a presentar con una frecuencia semestral la copia de manifiestos de disposición de efluentes líquidos, conforme se aprecia a continuación:

ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO
(TOMANDO COMO REFERENCIA EL PRIMER AÑO DE OPERACIÓN DE LA PLANTA)

Componente ambiental	Impacto ambiental	Medidas específicas	Tipos de medidas (P/C/M)	Fecha de inicio	Fecha de conclusión	Costo aproximado	Comentarios
Limpieza y sanidad zonal	Incremento en la generación de residuos	13) se presentará semestralmente de la copia de los manifiestos de la disposición de los efluentes líquidos	P	Junio 2013	Mayo 2014	0	Incluido en el manejo de residuos sólidos (ítem 10)

70. Respecto a la generación de estos efluentes industriales, es preciso señalar que en el Informe N° 066-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI de fecha 16 de enero de 2013, se indica que se generarán residuos líquidos por el mantenimiento y limpieza de las máquinas; que serían almacenados en depósitos de aproximadamente 6 m³ de capacidad. Asimismo, se indica que la frecuencia de disposición final de los efluentes sería de dos veces por semana, con un volumen de disposición final de 3 m³.
71. Adicionalmente se formula en el citado informe que, en tanto no se cuente con la conexión a la red pública de alcantarillado, el administrado luego de tener almacenada el agua residual industrial deberá caracterizar dichos efluentes, previo a la entrega a la EPS, y que dicha caracterización se realizará de acuerdo al Programa de monitoreo.
72. En tal sentido, a efectos de minimizar el incremento en la generación de residuos como consecuencia del desarrollo de su actividad, el administrado se

²⁹

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
3 DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

comprometió a presentar de manera semestral la copia de los manifiestos de la disposición de los efluentes líquidos. Asimismo, es preciso indicar que, tanto en el Informe Legal, así como en la solicitud para la aprobación, se hace mención a residuos sólidos en general, el cual incluye tanto los residuos sólidos peligrosos como los residuos sólidos no peligrosos.

c) Análisis del hecho imputado N° 6

73. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión³⁰, durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora realizó la búsqueda en el SIGED, a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales referidas a presentación semestral de los manifiestos de disposición de efluentes líquidos correspondientes al periodo 2019; sin embargo, no se identificó la presentación de dicha documentación.

74. En tal sentido, se concluyó que el administrado no presentó los manifiestos de disposición de efluentes líquidos correspondientes al periodo 2019.

d) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 6

75. De acuerdo con lo detallado en el acápite II de la presente Resolución, a través del escrito de descargos I, ratificado por el escrito de descargos II, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N° 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de esta manera ha quedado acreditado el incumplimiento de la obligación materia de análisis.

76. Por consiguiente, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, se concluye que el administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no presentó los manifiestos de disposición de efluentes líquidos del periodo 2019.

77. Sin perjuicio del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado, en su escrito de descargos I, manifestó que, conforme al Informe N° 0073-2023-MINAM/VMGADGCA/DCCSQ del 28 de marzo de 2023, emitido por la Dirección General de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, el residuo líquido de tinta que se genera en la Planta Lurín debe ser considerado como un residuo no peligroso, por lo que puede ser manejado y dispuesto por una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) que se encuentre debidamente acreditada, por lo que al ser estos residuos no peligrosos, no existiría una necesidad de generar un manifiesto de residuos respecto a dichos residuos, en atención del artículo 30 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, LGIRS).

78. Al respecto, es preciso indicar que, el Informe antes señalado fue solicitado por el administrado al Ministerio del Ambiente, en atención a la recomendación efectuada por la autoridad certificadora como medida ambiental con la finalidad de evaluar la peligrosidad de los residuos líquidos industriales que genera, esta recomendación se encuentra plasmada en el Informe N° 0000095-2022-RAVALENCIA del 21 de noviembre de 2022, informe en el cual se recomienda la aprobación de la Actualización de EIA del Proyecto de Centro de Almacenes y Planta Gráfica – Lurín.

³⁰ Numeral 38 del Informe de Supervisión.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

79. Sumado a ello, para la evaluación de dicho Informe, el administrado remitió la memoria descriptiva de los procesos o servicios que genera el residuo materia de consulta, copias de las hojas de seguridad de los insumos químicos que utiliza para el proceso de residuo líquido consultado, así como tres (03) informes de ensayo que contienen los resultados de evaluación de peligrosidad, siendo estos, corrosividad, reactividad, inflamabilidad, toxicidad y patogenicidad; por lo que, es en atención a dicha información que el Ministerio del Ambiente indica en las conclusiones que el residuo líquido de tinta será considerado como un residuo no peligroso, siempre que se mantengan las características de los procesos que generaron dichos residuos. Por ende, dichos residuos mantendrán la condición de "no peligrosidad" siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones en las cuales se encontraban los residuos sobre los cuales se efectuó la toma de muestras y dio como resultado los tres (03) informes de ensayo remitidos por el administrado y que sirvieron de insumo para la consulta efectuada, lo cual puede variar en cada proceso.
80. Por otro lado, en el Informe N° 066-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 10 de diciembre de 2013, a través del cual se recomienda la aprobación del EIA, se precisa en el segundo párrafo correspondiente a la segunda respuesta presentada por el administrado en atención a la Observación N° 11: formato del programa de monitoreo ambiental para la etapa de construcción y operación, que presentará de manera semestral, la copia de los manifiestos de la disposición de los efluentes líquidos.
81. Cabe señalar que la observación formulada por la Autoridad Certificadora, obedece a que en la propuesta de formato presentado por el administrado no se especificaba los parámetros que iba a monitorear en la etapa de operación de efluentes líquidos, a pesar que de lo señalado en la misma solicitud de aprobación de EIA se indica que durante esta etapa el administrado generará aguas servidas, además de aguas residuales industriales, producto de las actividades de lavado de envases de tintas y barnices que contiene metales pesados y otros productos dañinos.
82. En consecuencia, respecto a la obligación ambiental referida a la presentación de manifiestos, no se evidencia en el EIA del administrado, que la presentación del manifiesto de disposición de efluentes líquidos se encuentre condicionado a la generación solo de residuos peligrosos.
83. Adicionalmente, es pertinente precisar que el presente hecho imputado obedece a la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental, el cual obliga al administrado a presentar el manifiesto de disposición de efluentes líquidos, por lo que no se viene evaluando la infracción establecida en el numeral 1.1.3 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Decreto Supremo a través del cual se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la LGIRS, referido a "No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278".
84. Conforme a lo expuesto, corresponderá al administrado someter a evaluación de la Autoridad Certificadora la pertinencia de la modificación del compromiso

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ambiental materia de análisis, a efectos de evaluar si mantiene la obligación de presentar los manifiestos de disposición de los efluentes industriales, considerando lo concluido en el Informe N° 0073-2023-MINAM/VMGADGCA/DCCSQ del 28 de marzo de 2023, emitido por la Dirección General de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente.

85. Por otro lado, a través del escrito de descargos II, el administrado señaló que el incumplimiento materia de análisis no genera daño alguno, toda vez que la no presentación de los manifiestos de disposición de efluentes líquidos, constituye un incumplimiento formal que no representa un peligro para los componentes naturales, animales o personas.
86. Al respecto cabe precisar que, en efecto, el incumplimiento bajo análisis, no representa una conducta que puede generar un daño a los componentes ambientales y/o a la salud de las personas, por ser formal, en tal sentido, en el Informe de Multa no se activará el factor daño.
87. Considerando lo antes expuesto, ha quedado acreditado que el administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no presentó los manifiestos de disposición de efluentes líquidos del periodo 2019.
88. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

89. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.
90. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante la Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³², establece que se pueden imponer

³¹

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

³²

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

91. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
92. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
93. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4

94. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado, están referidas a lo siguiente:
 - a) El administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas del primer semestre de 2019.
 - b) El administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas del segundo semestre de 2019.
 - c) El administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos del primer semestre de 2019, respecto de los parámetros pH y Temperatura.
 - d) El administrado realizó el monitoreo del componente ruido ambiental del primer semestre de 2019, mediante organismos que no se encuentren acreditados

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ante el INACAL o, con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional.

95. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos³³.
96. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad³⁴.
97. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el período acontecido.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar monitoreos posteriores no permitirá obtener los resultados de los períodos no monitoreados, sino información y resultados posteriores.
98. Cabe precisar que el administrado manifestó en los escritos de descargos I y II, que los hechos imputados no generaron daño alguno, conforme lo dispuesto en numeral 142.2 del artículo 142 de la LGA, que define como daño ambiental a aquel menoscabo material que sufre el ambiente y/o algunos de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a las normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales. Además, señala no existe algún medio probatorio que identifique que los incumplimientos materia de análisis hayan generado un menoscabo o un efecto nocivo, por lo que no corresponde la imposición de alguna medida correctiva.
99. Al respecto, es preciso indicar que, en efecto, no corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una de medida correctiva.

³³ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Consultado y disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547.

³⁴ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Consultado y disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547.



100. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los mencionados hechos imputados.

IV.2.2. Hecho imputado N° 6

101. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a que el administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no presentó los manifiestos de disposición de efluentes líquidos del periodo 2019.

102. De conformidad con lo señalado por el TFA³⁵, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

103. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto³⁶.

104. En el presente caso, se advierte que, el dictado de una medida correctiva, no se encontraría orientado a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 6, sino más bien a la acreditación del cumplimiento del compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, es decir, a que cumpla con la obligación infringida y detectada en la Supervisión Regular 2022.

105. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que el presente hecho imputado, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

106. En ese sentido, el dictado de una medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

³⁵ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 15 de septiembre de 2023 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

³⁶ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 15 de septiembre de 2023 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

107. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa total de **2.860 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final reducida en 50%
1	El administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas del primer semestre de 2019.	0.773 UIT
2	El administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas del segundo semestre de 2019.	0.738 UIT
3	El administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos del primer semestre de 2019, respecto de los parámetros pH y Temperatura.	0.607 UIT
4	El administrado realizó el monitoreo del componente ruido ambiental del primer semestre de 2019, mediante organismos que no se encuentren acreditados ante el INACAL o, con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional.	0.182 UIT
6	El administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no presentó los manifiestos de disposición de efluentes líquidos del periodo 2019.	0.560 UIT
Multa Total		2.860 UIT

108. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° Informe N° 03273-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de septiembre de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁷ y se adjunta.

109. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

37

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

110. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
111. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas del primer semestre de 2019.	NO	SI	NO	SI	SI -50%	NO
2	El administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas del segundo semestre de 2019.	NO	SI	NO	SI	SI -50%	NO
3	El administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos del primer semestre de 2019, respecto de los parámetros pH y Temperatura.	NO	SI	NO	SI	SI -50%	NO
4	El administrado realizó el monitoreo del componente ruido ambiental del primer semestre de 2019, mediante organismos que no se encuentren acreditados ante el INACAL o, con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional.	NO	SI	NO	SI	SI -50%	NO
5	El administrado realizó el monitoreo de los componentes ruido ambiental y efluente industrial, del segundo semestre de 2019, mediante organismos que no se encuentren acreditados ante el INACAL o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Laboratorios-ILAC.	SI	NO	-	-	-	-
6	El administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no presentó los manifiestos de disposición de efluentes líquidos del periodo 2019.	NO	SI	NO	SI	SI -50%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

112. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

³⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Corporación de Industrias Stanford S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0209-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **2.860 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas del primer semestre de 2019.	0.773 UIT
2	El administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas del segundo semestre de 2019.	0.738 UIT
3	El administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos del primer semestre de 2019, respecto de los parámetros pH y Temperatura.	0.607 UIT
4	El administrado realizó el monitoreo del componente ruido ambiental del primer semestre de 2019, mediante organismos que no se encuentren acreditados ante el INACAL o, con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional.	0.182 UIT
6	El administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que no presentó los manifiestos de disposición de efluentes líquidos del periodo 2019.	0.560 UIT
Multa Total		2.860 UIT

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra de **Corporación de Industrias Stanford S.A.C.**, en relación a la infracción descrita en el numeral 5 de la Resolución Subdirectoral N° 0209-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Corporación de Industrias Stanford S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0209-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Corporación de Industrias Stanford S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Artículo 6°.- Informar a **Corporación de Industrias Standford S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁹.

Artículo 7°.- Informar a **Corporación de Industrias Standford S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 8°.- Informar a **Corporación de Industrias Standford S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **Corporación de Industrias Standford S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

ROMB/OSY

³⁹

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05130603"



05130603